

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 135.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA. A LA NACION.

Se ha abusado hasta tal punto de los programas largos y pomposos, que son generalmente recibidos con marcada indiferencia. Las graves y extraordinarias circunstancias que atravesamos imponen, sin embargo, al nuevo Gobierno el deber ineludible de consignar brevemente sus propósitos en un documento público, ya que por desgracia no puede hacerlo en el seno de la Representacion Nacional.

Los individuos que componen este Gabinete proceden de un solo partido; pero tienen la firme voluntad de gobernar para la Nacion entera sin el estrecho criterio de las banderías políticas. Por esto esperan el apoyo de los liberales de todos matices para desempeñar cumplidamente su ardua tarea, pues no se opone la homogeneidad de ideas y de procedimientos en las altas esferas del poder á la inteligencia y á la concordia de cuantos se inspiran en sentimientos nobles y levantados. Solo cuando se contestase á esta actitud conciliadora con agresiones injustas, que pudieran poner en peligro la obra que el Gobierno está llamado á realizar, emplearía este los medios eficaces

de que dispone para sacar incólume, por encima de toda consideracion, el orden público y los altos intereses sociales.

La jornada memorable del 3 de Enero puso feliz término á los extravíos demagógicos que no habian bastado á contener ni el clamor de la opinion pública, ni los esfuerzos enérgicos y honrados de los mas ilustres individuos de un partido que asi desgarraba su bandera. Se equivocaría sin embargo quien creyese que aquella represion necesaria implica la condenacion del movimiento revolucionario de 1868, tan lamentablemente bastardeado despues, cuyo espíritu generoso y cuyas aspiraciones regeneradoras representan y mantienen en toda su pureza los miembros de este Gabinete.

Triste legado fue de aquellos excesos la guerra civil que por tercera vez en el espacio de 40 años está asolando las mas ricas provincias españolas. Afortunadamente las recientes victorias del ejército nacional han quitado ya todo carácter peligroso á esta insensata y postrera tentativa de los fanáticos partidarios del antiguo régimen. A concluir en el mas breve plazo posible esta guerra cruel y devastadora; á impedir su reproduccion en lo porvenir; á restablecer de una manera sólida la paz tan ardientemente anhelada en la Peninsula y en las provincias de Ultramar, y á estirpar todo gérmen de futuros trastornos, es á lo que el Gobierno consagrará principal y asiduamente su atencion y sus esfuerzos; que la causa de la libertad contra el absolutismo no es meramente la aspiracion de un partido: es la consagracion del derecho moderno y la defensa de la civilizacion y del progreso.

En vano se pretenderia ocultar el

estado lamentable de nuestra Hacienda, agravado con los enormes gastos de la lucha fratricida en que estamos empeñados. Para aliviar este mal el Gobierno no ofrece remedios empiricos y falaces: lo que promete solemnemente es dar á conocer el estado verdadero del Tesoro, administrar con severa moralidad las rentas públicas, y prescindir de medios que, si bien por de pronto satisfacen necesidades del momento, producen mas tarde el descrédito y la ruina.

No desconoce el Gobierno los obstáculos que ha de encontrar en su marcha; cuenta, empero, para allanarlos con el concurso de la Nacion, que está sedienta de reposo. Los Ministros considerarán recompensados sus patrióticos desvelos si logran abreviar el periodo de una interinidad que tiene en suspenso el juego de las instituciones liberales, y esperan con ansia que llegue el momento en que, asegurado el orden moral y material, pueda ser el país libremente consultado acerca de sus destinos.

Madrid quince de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de Marina, Rafaél Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

DON JOSÉ BECERRA ARMESTO, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pedro Arregui, vecino de Barbadillo de Herreros, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Santa Coloma, en término del pueblo de Riocabado, Ayuntamiento de id., sitio llamado la Hoya Gallen, lindante al norte Mata Llana, al sur el Fronton, saliente el rio Gallen y poniente el rio de Pineda, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua que hay en la Hoya Gallen, desde ella se medirán al mediodia cincuenta metros y al norte otros cincuenta, al saliente trescientos metros y al poniente quinientos.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 16 de Mayo de 1874.

JOSÉ BECERRA ARMESTO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Avila contra un acuerdo de la Comision provincial, referente al pago de obras ejecutadas por el contratista D. Santiago Ferrer en las Casas Consistoriales de dicha ciudad, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Avila se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial, referente al pago de las obras ejecutadas en las Casas Consistoriales de aquella capital.

En 9 de Enero de 1862 acordó el Ayuntamiento destinar á la construccion de dichas casas la cantidad de 200.000 reales de mayor suma que tenia en arcas, depositándola al efecto en la Caja sucursal mientras se aprobaban los planos hechos en el año anterior.

Elevado el expediente á la Superioridad, y pasado á la Junta consultiva de policia urbana, conforme con su dictámen, recayó Real orden en 20 de Agosto de 1862, por la cual tuvo á bien S. M. aprobar los planos, presupuesto y pliegos de condiciones para dicha construccion, autorizando al Ayuntamiento para que ejecutara las obras por contrato mediante pública licitacion, con sujecion al proyecto y presupuesto, que ascendia, con el adicional para una fuente pública, á la suma de 860.885 rs. 86 céntimos.

En 5 de Octubre del mismo año se celebró el remate, que quedó como mejor postor en favor de D. Santiago Ferrer por la cantidad de 838.099 rs.; y habiendo dado principio á las obras, continuó ejecutándolas con sujecion, al parecer, al pliego de condiciones facultativas, si bien se introdujeron algunas modificaciones que aumentaron las obras propuestas, cuyo pago pedia el contratista en las épocas marcadas en el pliego; resultando de varios acuerdos que sobre esto tomó el Ayuntamiento que luego que tuviera efecto la cubicacion general se abonaria la diferencia de obra si procedia.

En sesion de 14 de Diciembre de 1868 acordó la Municipalidad, previo informe del Arquitecto y de la Comision especial de las obras, tener por recibido el edificio, y que se entregara al contratista el talon justificativo del depósito, dándose al efecto las órdenes oportunas.

Varios otros acuerdos tomó dicha corporacion á virtud de las solicitudes del interesado para que se ejecutara la cubicacion y liquidacion de las obras y el pago de lo que se le adeudaba, apareciendo de aquellos que habia dificultades para lo primero por el cambio del personal facultativo y falta de fondos para lo segundo; pero en vista de las prevenciones reiteradas de la Superioridad, acordó el Ayuntamiento en sesion de 6 de Julio de 1871 por mayoría reconocer á favor del contratista el crédito de 20.084 pesetas 28 céntimos consignado como aumento de obras en la liquidacion final; acuerdo que se tomó de conformidad con el dictámen de la Comision de obras y del informe de los Arquitectos.

En vista de una certificacion expedida por el Arquitecto municipal, segun la cual se hallaban las Casas Consistoriales en condiciones de recibirse definitivamente, lo acordo así el Ayuntamiento en sesion de 11 de Enero de 1872. Sin embargo, la Municipalidad no hacia efectivos al contratista los plazos vencidos, fundándose en que las obras no se habian ajustado á los planos y condiciones económicas y facultativas; y habiendo acudido el interesado á la Comision provincial en queja del Ayuntamiento, que se negaba á pagarle el crédito que le habia reconocido, pidió informe á dicha corporacion.

Del que esta emitió resulta, entre otras cosas, que no existia formalidad en los reconocimientos y cubicaciones facultativas de las obras, que se debieron ir haciendo segun las prácticas al vencimiento de cada uno de los plazos, y nunca dejarlo para la liquidacion, reconocimiento y cubicacion final por no saberse si la obra estaba hecha ó ajustada estrictamente á los planos, presupuesto, estados ó pliegos de condiciones.

Por esta razon habia acordado anteriormente que se acudiera á la misma Comision provincial en alzada contra la providencia del Ayuntamiento de 1871 pidiendo su revocacion, fundándose en lo que prescriben los artículos 161 y 162 de la ley municipal, en cuyo sentido y para estos fines remitió el expediente íntegro á la Comision provincial.

Mas esta corporacion, teniendo presente que, segun la liquidacion y certificaciones de los Arquitectos y del Ayuntamiento, el contratista tenia salvada su responsabilidad como tal contratista, y que asimismo se hallaba reconocido el crédito y consignado en presupuestos, acordó considerar com-

pletamente terminada la cuestion administrativa, y como pasado el asunto de cosa juzgada, declarando en consecuencia que el Ayuntamiento de Avila estaba en la obligacion de satisfacer al contratista el importe de lo que arroje la liquidacion practicada, y que se devolviera el expediente al Municipio por si en su celo por los intereses procomunales quisiera intentar alguna accion contra los que pudieran aparecer conniventes en la falta de cumplimiento de las condiciones que sirvieron de base para el remate.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y habiéndose elevado los antecedentes para la sustanciacion de la instancia, se pasaron á informe de la Seccion.

Breves reflexiones serán suficientes para demostrar, á juicio de la misma, la improcedencia del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Avila.

En acuerdo de 6 de Julio de 1871 reconoció este á favor de D. Santiago Ferrer, como contratista para la construccion de las Casas Consistoriales, el crédito de 20.084 pesetas 28 céntimos, segun la liquidacion final ejecutada al efecto.

Recibidas las obras definitivamente por otro acuerdo de 11 de Enero de 1872, tenia derecho el contratista á que en el término señalado en la segunda cláusula del pliego de condiciones que sirvió para la contrata se le hiciera efectivo el importe de dicho crédito; mas como se negara á ello la Municipalidad por motivos que no son del caso apreciar, la Comision provincial, no dando valor á las razones expuestas por el Ayuntamiento, lo declaró responsable al pago de dicho crédito con lo demás de que queda hecha mencion.

Este acuerdo ha podido lastimar los derechos civiles del Ayuntamiento, ya se le considere como entidad jurídica,

ya como Administrador del Municipio; y bajo este supuesto entablar, no el recurso de que habla el art. 50 de la ley provincial, como lo hizo, sino el que establece el art. 31 de la propia ley, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.»

La materia sobre que versa el asunto es esencialmente contenciosa, una vez que se trata de la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado con la Administracion para una obra municipal; cuestion de la cual conocian antes los Consejos provinciales, con arreglo al art. 83 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, y encomendada hoy á las respectivas Audiencias por el decreto-ley del Gobierno provisional de 26 de Noviembre de 1868.

Careciendo, pues, V. E. de atribuciones para conocer en el fondo del asunto;

Entiende la Seccion que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, puedan los interesados hacer uso de los derechos de que se crean asistidos donde vieren convenirles.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Cumpliendo esta Administracion lo dispuesto en la ley de presupuestos del Estado, publica á continuacion la relacion de los vencimientos de bienes nacionales correspondientes á los dias que se mencionan, para conocimiento de los interesados, á los que les ha dirigido por conducto de los respectivos Alcaldes el aviso prevenido en las disposiciones vigentes.

BIENES DEL CLERO.

Plazos.	Deudores.	Vecindad.	Fecha del vencimiento.			Pesetas cénts.
			Dia.	Mes.	Año.	
9.º	D. Timoteo Arribas...	Puentedura.....	12	Mayo.	1874	287,75
»	D. Marcelino Sagredo...	Quintanilla Riopico.	»	»	»	503,75
5.º	D. Santiago Santos...	Gumiel de Izan....	»	»	»	127,50
9.º	D. Modesto Fernandez..	Quintana Martin Galindez...	»	»	»	179,38
7.º	D. Aniceto Garcia.....	Vilacanes.....	15	»	»	412,75
»	D. Anselmo Garcia.....	Fresnedo.....	»	»	»	88,15
»	D. Vicente Irus.....	Sigüenza.....	»	»	»	551,38
»	D. Leon Villamor.....	Castresana.....	»	»	»	894,38

» El mismo.....	Idem.....	»	»	»	275
» Idem.....	Idem.....	»	»	»	415
» Idem.....	Idem.....	»	»	»	458,75
» Idem.....	Idem.....	»	»	»	351,88
» Idem.....	Idem.....	»	»	»	250
» D. José Iturriaga.....	Treviño.....	»	»	»	112,75
» D. José Zumárraga.....	Vitoria.....	»	»	»	755
9.º D. Marcelino Sagredo.....	Quintanilla Riopico.....	14	»	»	503,75
» D. Manuel Lopez.....	Granada.....	»	»	»	318,75
» D. Calixto Saez y otros.....	Cortes.....	»	»	»	456,25
» D. Cirilo Diez.....	Villasandino.....	»	»	»	40
» Idem.....	Idem.....	»	»	»	34,15
» Idem.....	Idem.....	»	»	»	71,65
» Idem.....	Idem.....	»	»	»	76,25
» D. Eugenio Miguel.....	Castrogeriz.....	»	»	»	220
» D. Guillermo Pineda.....	Idem.....	»	»	»	1050
» D. Rafael Arnaiz.....	Burgos.....	»	»	»	50,25
» D. Marcelino Alonso.....	Briviesca.....	»	»	»	78
» D. Francisco Arquiaga.....	Burgos.....	»	»	»	51,88
» Idem.....	Idem.....	»	»	»	51,88
» D. Juan Izquierdo.....	Solarana.....	»	»	»	55,58
» Idem.....	Idem.....	»	»	»	185,65
» D. Santiago Barbero.....	Idem.....	»	»	»	50,25
» D. Leon Arroyo.....	Barriosuso.....	»	»	»	225,15
8.º D. Julian Gonzalez.....	Burgos.....	»	»	»	416,25
7.º D. Francisco Gato.....	Arreba.....	»	»	»	300,15
» D. Francisco Guadalupe.....	Soncillo.....	»	»	»	475,15

PROPIOS.

8.º [D. Joaquin Dueñas.....|Castrillo Murcia...| » | » | » | 150

BENEFICENCIA.

5.º [Guillermo Martinez.....|Valdazo.....| 15| » | » | 425,25

Burgos 13 de Mayo de 1874.—José R. Quilez.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

El Sr. Rector de este Distrito Universitario de Valladolid, con fecha 15 del actual, en oficio que acabo de recibir, me traslada la orden que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 9 del actual, me transcribe la orden que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—«Ilmo. Sr.:—Llamados al servicio de las armas por decreto de 25 de Abril último todos los mozos que en 31 de Diciembre han cumplido 19 años, hallándose comprendidos en dicho decreto varios alumnos y próxima la terminación del curso académico, el Presidente del Poder ejecutivo de la República ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:—1.ª El día 20 de Mayo darán principio los exámenes de asignaturas y grados en todas las Facultades y Establecimientos oficiales de enseñanza para los alumnos que acrediten ante los Rectores la circunstancia de hallarse comprendidos en la actual reserva.—2.ª Las lecciones continuarán para los demás alumnos y los exámenes se verificarán en la época ordinaria.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 15 de Mayo de 1874.—El Rector, Dr. José M. Frias.

Lo que se hace saber para conocimiento del público y de los interesados.

Burgos 16 de Mayo de 1874.—El Director, Dr. Eduardo A. de Bessón.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

D. Ildefonso Tejerizo Gonzalo, Juez de primera instancia de la villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos que montados á caballo y armados con lanzas se presentaron en el camino real de esta villa, frente al monte de Costajan, distante de ella unos tres kilómetros, se llevaron un caballo rojo de la pertenencia de D. Francisco San Martín Gimenez, de esta población, la noche del veinte de Marzo último, serian las nueve de ella, cuyas señas de los sujetos y del caballo se mencionarán, á fin de que aquellos y en el término de quince días, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que sobre lo referido se sigue; pues pasado dicho término sin verificarlo, se continuará aquella en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ildefonso Tejerizo. —Por mandado de S. Sria., Juan Antonio Martín.

Señas de los dos sujetos desconocidos.

Estatura regular, el uno mas alto que el otro, gruesos, barba poblada, ignorando si seria postiza: vestian pantalón largo negro, alpargata abierta, capa corta que les tapaba las ropas que vestian, armados de lanza larga, con boinas encarnadas y borla blanca, montados en dos caballos negros alzada regular, con sillas y bridas.

Señas del caballo y aparejos robados de la pertenencia de D. Francisco San Martín.

Un caballo cerrado, alzada siete cuartas, pelo rojo, enredada la crin negra, empleado en trabajos agrícolas, un poco izquierdo de la mano derecha, sobre el ojo derecho tiene una rozadura de un golpe que recibió, y en el mismo ojo tiene una nube, en las articulaciones del nudillo tiene señas de rozarse con las herraduras á la parte interna: monturas con que le llevaron.—Un albardón con baticola, estribos de hierro, acciones en buen uso y numerados los puntos, freno de hierro con correas, cabezon negro usado.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de quince días á Antonio Zaldivar vecino de Hermosilla, para que dentro de él comparezca á declarar en causa pendiente contra Daniel Hermosilla y otros por delito de rebelión carlista, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Castro Teijeira.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villadiego.

D. Nicolás de Velasco, Actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villadiego,

Doy fe: que en este Juzgado se ha seguido demanda á instancia de Clara García y García, vecina de Villabizan de Treviño, representada por el Procurador D. Modesto Caballero, sobre tercería de preferente derecho á los bienes embargados á su marido Manuel Gonzalez por consecuencia de la causa criminal instruida contra el mismo so-

bre lesiones, en cuya demanda ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villadiego á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el juicio de tercería de mejor derecho que ante mí pende, entre partes, de la una Clara García, vecina de Villabizan de Treviño, su Procurador D. Modesto Caballero, y de la otra el Fiscal del Juzgado y los estrados del mismo, estos por ausencia y rebeldía de Manuel Gonzalez, marido de la demandante:

Resultando que el treinta de Diciembre mas próximo pasado, dicho Procurador Caballero presentó demanda solicitando que con el importe de los bienes embargados y vendidos á Manuel Gonzalez para hacer efectivas las responsabilidades civiles que le fueron impuestas en causa por lesiones inferidas á Basilio de Grao, vecino de Villabizan, se pagasen á su defendida cuatrocientas ochenta y dos pesetas treinta y tres céntimos, importe de los bienes que heredó al fallecimiento de su madre Bernarda García, los mismos que ingresaron desde luego en la sociedad conyugal, parte de los cuales vendió Manuel posteriormente:

Resultando que para justificar su derecho se exhibió y obra en autos el testimonio fehaciente de la hijuela que á Clara se formara por óbito de Bernarda, inscripto á tiempo en el Registro de la propiedad de este partido judicial, de cuyo contenido aparece que en pago de su ha de haber materno se adjudicaron á la demandante bienes muebles y raíces por valor de cuatrocientas ochenta y dos pesetas treinta y tres céntimos:

Resultando que sustanciado el expediente con las formalidades que previene la ley, y declarado Gonzalez rebelde, se recibieron los autos á prueba y dentro de su término se confrontó con su original el precitado testimonio, y por el tenor de las preguntas del interrogatorio que presentara el Procurador Caballero fueron examinados los testigos que el mismo designara previas las debidas citaciones:

Resultando que los tres testigos llamados á declarar, todos sin la menor tacha legal, manifiestan de unánime conformidad, por haberlo así presenciado, que los bienes muebles é inmuebles adjudicados á Clara por herencia materna ingresaron en la sociedad conyugal que la unía con Manuel Gonzalez y que ha enagenado durante aquella la mayor parte de ellos; y

Considerando que los documentos

públicos que están conformes al cotejarse con sus respectivos originales y el testimonio de testigos examinados segun derecho hacen plena probanza en juicio:

Considerando que por lo mismo Clara ha probado bien y cumplidamente los hechos consignados en su demanda:

Considerando que los bienes del marido están privilegiadamente hipotecados á la seguridad de los dotales ó parafernales que ingresan en la sociedad conyugal y de ellos se hace cargo aquel, en cuyo caso se hallan sin el menor género de duda los que Clara heredó de su difunta madre:

Considerando que en concurso con otros acreedores es preferido el pago de los créditos hipotecarios privilegiados:

Vistas las leyes diez y siete, título once, partida cuarta treinta y tres, título trece de la quinta:

Fallo, que debo mandar y mando que con el importe de los bienes embargados y vendidos á Manuel Gonzalez para las resultas de la causa que se le formó por lesiones á Basilio de Grao se haga pago á su mujer Clara Garcia Garcia de las cuatrocientas ochenta y dos pesetas treinta y tres céntimos á que asciende su haber materno, sin hacer especial condenacion de costas. Pues por esta mi sentencia que se notificará en los estrados de este Juzgado y publicará en el Boletín oficial de la provincia, como lo dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y definitivamente juzgando así lo proveo, mando y firmo. = Luis Guerra.

Publicacion. = Publicada fue la sentencia anterior por el Sr. D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido, en la audiencia pública celebrada en este día veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, de que yo el Escribano doy fe. = Ante mí, Nicolás de Velasco.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y para su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente que signo y firmo en Villadiego á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. = Nicolás de Velasco.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Cervera de Riopisuerga.

D. Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de Cervera Riopisuerga y su partido,

Hago saber: que en la causa cri-

minal de oficio que me hallo instruyendo con motivo de tentativa de robo y lesiones causadas á Felipe de la Iglesia, su nieto Miguel Vielva de la Iglesia y su criado Bartolomé Santos Benito, vecinos y domiciliados en Matlabanega, la noche del primero de Abril del año último, por tres hombres desconocidos que penetraron en la casa del primero; y apareciendo de dicha causa algunos indicios contra Gumer-sindo Alvarez Heres (a) Merjo, de una estatura como de cinco pies, natural de Porquera, procesado ya en este Juzgado por el delito de homicidio, que hacen creer pudiera haber sido el uno de los que tuvieron participacion en el hecho que la motiva se le ha declarado procesado en la forma y términos dispuestos por la ley, y llamarle y buscarle por requisitoria, toda vez que se ignora su paradero, con el fin de que en el término de treinta días, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta del Gobierno se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan. Ruego á las autoridades y demás funcionarios de policia judicial se sirvan cooperar á la captura y remision á disposicion de este Juzgado del Gumer-sindo Alvarez.

Dado en Cervera á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. = Tadeo Guerra. = Por mandado de S. Sria., Marcos Gomez Inguanzo.

EDICTO.

D. José Gonzalez Nuñez, Teniente del Regimiento Infanteria de Leon, número 38, y Fiscal de la presente causa,

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza al soldado de la sexta compania del primer Batallon de dicho cuerpo Francisco Rey Garcia, natural de Bermuicher, provincia de Guadalajara, soltero, labrador, hijo de Rufino y de Tomasa, de 23 años de edad, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, para que en el improrogable término de diez días, á contar desde la fecha se presente en el castillo de San Fernando de esta Ciudad á dar sus descargos, bajo apercibimiento que de no verificarlo será juzgada y fallada la causa en rebeldía.

Burgos catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. = Antonio Martin. = V.º B.º = José Gonzalez.

Alcaldía popular de Villasandino.

Habiéndose fugado de casa de sus padres los mozos de esta villa Marcelino Terceño Fuentes y Aniceto Blanco Garcia, cuyas señas personales se expresan al margen, y los cuales no llevan documento de seguridad, se suplica á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á su detencion, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion á los efectos consiguientes.

Villasandino 12 de Mayo de 1874. = El Alcalde, Aniceto Diez.

Señas de Marcelino Terceño Fuentes.

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro corto, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba lampiña, boca pequeña, color moreno, viste pantalon de paño negro de Astudillo, chaqueta negra de id., chaleco con rayas blancas, gorra de pelo negro, berceguies blancos fuertes.

Señas de Aniceto Blanco Garcia.

Edad 20 años, estatura la talla, pelo rubio, ojos pardos, barba lampiña, color bueno, viste pantalon de paño de corte, chaqueta paño pardo, chaleco ablandado, botas blancas con gomas, boina encarnada y borla blanca.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Carcedo de Bureba.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse detenidamente y con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial en el próximo año económico de 1874 á 75, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año económico presenten relacion por duplicado de las alteraciones que hayan tenido por los conceptos que para indicada contribucion sean objeto de imposicion, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 días, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan inscritos en el Registro de la propiedad, segun lo dispuesto en la Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de así no verificarlo la Junta desestimará las reclamaciones que se hagan.

Carcedo de Bureba 8 de Mayo de 1874. = El Alcalde, Hermenegildo Alonso.

Juzgado municipal de Poza.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de Poza por ausencia del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la misma en el término de ocho días desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Juzgado municipal de Poza 12 de Mayo de 1874. = El Juez municipal suplente, Pedro Saiz Alonso.

Alcaldía popular de Espinosa del Camino.

Quien supiere el paradero de una yegua que el día 8 del actual desapareció de la manada de este pueblo de Espinosa del Camino, y cuyas señas se expresan á continuacion, dará aviso á Natalio Corral, vecino del mismo pueblo.

Espinosa del Camino y Mayo 13 de 1874. = El Alcalde, Cipriano Perez.

Señas de la yegua.

Edad 3 años, pelo negro, estrellada, con un ramal que la corre hasta encima del labio, paticalzada de un pie, cortada la crin, escolada, alzada 6 cuartas y media.

Anuncios particulares.

COMERCIO

DE QUINCALLA Y FERRETERÍA de la viuda de D. Emeterio Cecilia, calle del Cid, núm. 6. = Burgos.

En este acreditado Comercio se acaba de recibir un gran surtido de dalles de primera calidad, asegurando ser de las mejores Fábricas dedicadas á su construccion, así como tambien hay tijeras para esquilar ovejas, y un completo surtido de herramientas para todos los oficios, sierras, limas, tornillos, puntas de Paris, herrajes y artículos para la construccion de edificios, ollas y palas de hierro, planchas económicas, batería de cocina, hebillas estañadas, crisoles de lápiz y otras muchas cosas pertenecientes al ramo de quincalla. 7

Á LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, Oculista, participa á los ciegos de cataratas de la provincia de Burgos que quieran operarse que no faltará un solo día de Valladolid, adonde pueden dirigirse, calle de Santiago, núm. 21 principal. 8-8